

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-144/2018

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: No existen.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **trece de marzo de 2019**.

Resolución que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/322/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que fija el importe a descontar al Partido Revolucionario Institucional, para el pago de las sanciones fijadas en las resoluciones **INE/CG729/2018; INE/CG834/2018** e **INE/CG1120/2018**, al haberse dictado con apego a los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

GLOSARIO

IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos cobro de sanciones	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.- ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida en el proceso electoral 2014-2015. En sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2015, mediante acuerdo **CGIEEG/242/2015**², el Consejo General del *IEEG*, emitió la declaratoria relativa a los partidos políticos nacionales que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario de 2015.

1.3. Acuerdo relativo a sanciones en cumplimiento. Mediante acuerdo **CGIEEG/035/2016**³ correspondiente a la sesión ordinaria del 14 de julio de 2016, el Consejo General del *IEEG*, determinó descontar diversas multas al *PRI*, y se fijó el comienzo de la reducción del 11.62% de su financiamiento público, hasta alcanzar la cantidad de \$7,709,435.63 (siete millones setecientos nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 63/100 M.N.).

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 9, tercera parte, del 15 de enero de 2016.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 121, cuarta parte, del 29 de julio de 2016.

1.4. Financiamiento público para el año 2017. Por acuerdo **CGIEEG/001/2017**⁴ emitido por el Consejo General del *IEEG* el 18 de enero de 2017, determinó el monto de financiamiento público que recibieron los partidos políticos en el año 2017, y se actualizaron los importes a descontar en cumplimiento a los acuerdos **CGIEEG/035/2016** y **CGIEEG/044/2016**.

Por acuerdo **CGIEEG/085/2017**⁵, aprobado por el Consejo General del *IEEG* en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2017, se actualizó el importe a descontar al *PRI*, en cumplimiento a lo previsto en el acuerdo **CGIEEG/035/2016**.

1.5. Aprobación de los *Lineamientos para el cobro de sanciones*. En sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2017, se aprobó el acuerdo **INE/CG61/2017**⁶ emitido por el Consejo General del *INE*, en el que se ejerce la facultad de atracción respecto a los criterios para el cobro de sanciones impuestas por el referido Instituto y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, y se aprobaron los *Lineamientos para el cobro de sanciones*.

1.6. Financiamiento público para el año 2018. Por acuerdo **CGIEEG/038/2017**⁷ emitido por el Consejo General del *IEEG* el 31 de agosto de 2017, se determinó el monto mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a que tiene derecho el *PRI*, para el año 2018 en el Estado de Guanajuato, por el monto de \$2,347,646.58 (dos millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos 58/100 M.N.).

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 24, segunda parte, del 10 de febrero de 2017.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 230, segunda parte, del 28 de diciembre de 2017.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo de 2017.

⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 151, cuarta parte, del 18 de septiembre de 2017.

1.7. Resoluciones INE/CG729/2018; INE/CG834/2018; e INE/CG1120/2018⁸. Las primeras dos resoluciones corresponden a los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización números **INE/QCOF-UTF/180/2018/GTO** e **INE/QCOF-UTF/512/2018/GTO**; y la última relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

1.8. Interposición del recurso de apelación SUP-RAP-301/2018⁹. El 14 de agosto de 2018¹⁰, el representante suplente del *PRI*, acreditado ante el Consejo General del *INE*, interpuso recurso de apelación en contra del dictamen consolidado **INE/CG1118/2018**, y de la resolución **INE/CG1120/2018**, dictados por el referido Consejo; dicho recurso se resolvió el 28 de agosto, desechando de plano el recurso interpuesto.

1.9. Acuerdo impugnado. El 27 de septiembre, mediante sesión ordinaria, el Consejo General del *IEEG*, emitió el acuerdo **CGIEEG/322/2018**, ahora controvertido.

1.10. Turno. Contra tal determinación, el recurrente presentó recurso de revisión ante este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de fecha 12 de octubre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar dicho medio de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

⁸ Las resoluciones INE/CG729/2018 e INE/CG834/2018 no fueron impugnadas. y la resolución INE/CG1120/2018 sí fue impugnada, pero la demanda fue desechada de plano, tal y como consta en el expediente SUP-RAP-301/2018, que puede ser consultado en: www.te.gob.mx/buscador/

⁹ Consultable en: www.te.gob.mx/buscador/

¹⁰ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

1.11. Radicación. El 14 de noviembre, el Magistrado Instructor y Ponente, emitió el acuerdo de radicación y se ordenó revisar si la impugnación interpuesta, reunía los requisitos que marca la ley.

1.12. Remisión del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por acuerdo plenario de consulta de competencia, el Pleno de este Tribunal, en fecha 5 de diciembre, formuló consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en fecha 13 de febrero de este año, la Sala Superior emitió el acuerdo **SUP-AG-10/2019**, en el que determinó que este Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por el *PRI*.

1.13. Admisión del recurso de revisión y requerimiento. Mediante auto del 27 de febrero del año en curso, se admitió el recurso; se admitieron pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, a fin de contar con la debida integración del expediente; sin que en el término concedido haya comparecido la autoridad responsable.

1.14. Cierre de instrucción. Con fecha 12 de marzo de la presente anualidad se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, pues se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del *IEEG*, tendente a realizar la ejecución de diversas

sanciones económicas impuestas al *PRI*, por el Consejo General del *INE*, es decir, el *IEEG* intervino como **autoridad ejecutora**; además, dicha sanción ejecutada incidió en el financiamiento de un partido estatal en Guanajuato, estado donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.¹¹

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹² de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente Recurso de Revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con lo decretado en el acuerdo **CGIEEG/322/2018**, de fecha 27 de septiembre, emitido por el Consejo General del *IEEG*, el que le fue notificado el mismo día de su emisión; tal como se desprende del acta número 68¹³, que se levantó con motivo de la sesión donde se emitió el acuerdo impugnado, de la que se observa que estuvo presente la ciudadana **Miriam Cabrera Morales**, representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del *IEEG*.

Por tanto, si el recurso fue presentado ante este *Tribunal*, el 2 de octubre¹⁴, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación del acto ahora impugnado.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

¹³ Se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 417 de la *Ley electoral local*. Y dicha acta es consultable en: <https://ieeg.mx/sesiones-2018/>

¹⁴ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, porque el recurso fue presentado por el licenciado Jorge Luis Hernández Rivera, representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEEG*, personalidad que acreditó con la certificación que al respecto emitió en fecha 8 de mayo la Secretaria Ejecutiva del *IEEG*¹⁵, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

Entonces, el licenciado Jorge Luis Hernández Rivera, cuenta con interés legítimo¹⁶ para controvertir mediante el recurso de revisión, el acuerdo en que el Consejo General del *IEEG* aprobó la forma de ejecución de diversas sanciones económicas impuestas al *PRI*, impuestas por el Consejo General del *INE*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que

¹⁵ Constancia visible a foja 14 del expediente.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2/99, aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva, máxime que la autoridad responsable, actuó en cumplimiento a una resolución de autoridad administrativa electoral, es decir, en ejecución de una resolución.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que en el Recurso de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados¹⁷.

3.1. Planteamiento del problema. La pretensión de la inconforme es obtener la revocación del acuerdo impugnado, con la finalidad de que se disminuya la cantidad a descontar por concepto de pago de multas, del 50% del financiamiento público mensual que recibía el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias que decretó la autoridad responsable, a un 23.24% que propone el partido sancionado; por lo que hace valer agravios, los que sintetiza en los términos siguientes:

I. Omisión por parte del Consejo General del *IEEG*, de aplicar lo previsto en el lineamiento sexto, apartado B, inciso b), último párrafo, de los *Lineamientos para cobro de sanciones*, aprobados por el *INE*.

Lo anterior, al considerar que en el acuerdo que se impugna, se debió establecer, el orden en que deben ser cobradas y pagadas cada una de las sanciones que le fueron impuestas, así como los montos que corresponden a cada una de ellas, respecto de los descuentos establecidos para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, pues refiere que no precisó las sanciones que quedaban cubiertas con los montos a descontar en dichos meses; situación que dice le genera incertidumbre y desconocimiento de lo que se está cobrando e incluso de lo que se está cumpliendo con los descuentos.

II. Se duele también de que el Consejo General del *IEEG*, al determinar la suficiencia y disponibilidad de capacidad económica del *PRI*, incurrió en indebida motivación y falta de exhaustividad, al basarse sólo en los ingresos que percibiría de octubre a diciembre de 2018 y no

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

investigar sobre los egresos para el ejercicio de ese mismo año y el inicio de esta anualidad, porque de haberlo hecho así, no se hubiera considerado el monto máximo establecido en los *Lineamientos para cobro de sanciones*, es decir, el 50% del financiamiento público mensual que recibía el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Situación la anterior que considera, los dejó en estado de insolvencia financiera, pues deja de observar diversidad de compromisos y obligaciones de carácter económico, lo que puede propiciar que el instituto político incurra en algún tipo de responsabilidad, como lo pueden ser de índole laboral, administrativo y fiscal.

III. Por último, se queja de que el acuerdo impugnado no toma en cuenta la afectación que causa a las finanzas públicas de dicho partido, porque prácticamente lo deja sin recursos económicos para subsistir de manera normal, ya que no contaría con los medios suficientes para la operación y para el desarrollo de las actividades que por mandato legal tiene encomendadas.

En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo que establezca de forma exhaustiva, fundada y motivada los montos que le deben ser deducidos, para que la sanción impuesta se distribuya en un lapso mayor de tiempo, es decir, durante los siguientes ejercicios fiscales, proponiendo que se disminuya la cantidad por concepto de pago de multas, del 50% del financiamiento público mensual que recibía el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias que decretó la autoridad responsable, a un 23.24%.

3.2. Problema jurídico a resolver.

La **causa de pedir** del recurrente se encuentra delimitada a la forma en que la autoridad responsable ordenó la ejecución de las sanciones económicas impuestas al *PRI* Guanajuato en las respectivas resoluciones emitidas por la autoridad administrativa electoral nacional.

En consecuencia, la **litis** en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar, si la forma en que el Consejo General del *IEEG* ejecutó las sanciones fue o no en estricto apego a los *Lineamientos para cobro de sanciones*.

3.3. Contestación a los agravios.

3.3.1. El Consejo General del *IEEG* sí cobró las sanciones en el orden en que se conocieron.

En el primero de los agravios, refiere el recurrente que la autoridad responsable, no aplicó lo previsto en el Lineamiento sexto, apartado B, inciso b), último párrafo, de los *Lineamientos para cobro de sanciones*, es decir, no estableció el orden en que debieron ser cobradas y pagadas las sanciones que se le impusieron, ni los montos correspondientes a cada una de ellas, en cuanto a los descuentos establecidos para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018; al no precisar las sanciones que quedaban cubiertas con los montos a descontar en dichos meses; situación que dijo le generaron incertidumbre y desconocimiento de lo que se está cobrando e incluso de lo que se está cumpliendo con los descuentos.

El agravio así planteado resulta **infundado**, por las siguientes razones.

Se tiene que el Lineamiento sexto, apartado B, inciso b), último párrafo, que dice el recurrente no aplicó la autoridad responsable, señala:

“Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.”

Del párrafo transcrito se obtiene que, la autoridad responsable, únicamente debe de señalar que las sanciones serán cobradas en el orden que se conozcan, hasta quedar completamente pagadas; tal como lo dispuso el *IEEG* en el acuerdo impugnado, específicamente en el considerando 10, en el que se acordó la forma en que se daría cumplimiento a las resoluciones *INE/CG729/2018*, *INE/CG/834/2018* e *INE/CG1120/2018* del *INE*; quedando en los siguientes términos:

**Cumplimiento a resoluciones
INE/CG729/2018, INE/CG/834/2018 e INE/CG1120/2018 del INE**

10. A efecto de proceder al cobro de las sanciones impuestas por la autoridad nacional electoral, en las resoluciones *INE/CG729/2018*, *INE/CG834/2018* e *INE/CG1120/2018*, es necesario establecer los montos que habrán de descontarse al Partido Revolucionario Institucional, de su ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en dos mil dieciocho.

En el acuerdo *CGIEEG/067/2017*, se determinó que el monto mensual de la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a que tiene derecho este partido político para el año dos mil dieciocho, es de \$2,347,646.58 (dos millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos 58/100 M.N.).

Dicho partido político se encuentra actualmente cubriendo el descuento fijado en el acuerdo *CGIEEG/085/2017*, por la cantidad de \$272,796.53 (doscientos setenta y dos mil, setecientos noventa y seis pesos 53/100 M.N.), correspondiente al 11.62% de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Por lo cual, de conformidad con los Lineamientos para el cobro de sanciones, tiene un disponible del 38.38% de su financiamiento por actividades ordinarias para comenzar a pagar las sanciones referidas en el considerando anterior.

Así pues, en razón de la disponibilidad referida, este Consejo General determina iniciar la recuperación de las sanciones señaladas en el considerando 8 de este acuerdo—que se aplicará a partir de la ministración de octubre y hasta diciembre de dos mil dieciocho—, por lo que se le descontará al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$901,026.76 (novecientos un mil veintiséis pesos 76/100 M.N), equivalente al 38.38% de su financiamiento por actividades ordinarias, junto con el importe de la sanción determinada en el acuerdo *CGIEEG/085/2017*, tal y como lo refiere el cuadro siguiente:

Resolución INE	Acuerdo IEEG	Importe	Porcentaje de descuento

INE/CG784/2015	CGIEEG/085/2017	\$272,769.53	11.62%
INE/CG1120/2018	El presente	\$901,026.76	38.38%
	Sumas	\$1,173,823.29	50.00%

También se precisa que en el descuento de octubre se tendrán por cubiertas las multas fijadas en las resoluciones INE/CG729/2018, INE/CG/834/2018 e INE/CG1120/2018 y se iniciará con la recuperación de las reducciones fijadas en la última resolución.

Por otro lado, los importes que se le resten al Partido Revolucionario Institucional a partir de enero de dos mil diecinueve, serán actualizados por el Consejo General en el acuerdo mediante el cual se calcule el monto del financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Guanajuato.

Entonces, el Consejo General del *IEEG*, conoció de la existencia de las sanciones decretadas en los acuerdos **INE/CG729/2018**, **INE/CG/834/2018** e **INE/CG1120/2018**, mediante los oficios **INE/UTVOPL/8286/2018**, **INE/UTVOPL/8397/2018**, e **INE/UTVOPL/8337/2018**, de fecha 10, 13 y 15 de agosto, como se aprecia en los considerandos VI, VII y VIII del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, la autoridad responsable, en el considerando 8, elaboró una tabla en la que señaló la resolución y el monto correspondiente a cada una de estas.

Así, consideró lo siguiente:

- Acuerdo **INE/CG729/2018**, correspondiente a una sanción por el monto de (\$967.20 novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.);
- Acuerdo **INE/CG/834/2018**, por una sanción de (\$6,000.00 seis mil pesos 00/100 M.N.), y
- Acuerdo **INE/CG1120/2018**, correspondiente a 45 sanciones por la cantidad de (\$12,057,050.60 doce millones cincuenta y siete mil cincuenta pesos 60/100 M.N.).

Los acuerdos citados dieron como total de sanción económica la cantidad de \$12,064,017.80 (doce millones sesenta y cuatro mil diecisiete pesos 80/100 M.N.).

En ese tenor, el Consejo General del *IEEG* determinó realizar un descuento del 50% de la ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del *PRI*, por el monto de \$1,173,823.29 (un millón ciento setenta y tres mil ochocientos veintitrés pesos 29/100 M.N.).

Además, precisó que en el descuento de octubre de 2018 se tendrían por cubiertas las multas fijadas en las resoluciones **INE/CG729/2018** e **INE/CG/834/2018**, señalando además que se iniciaría con la recuperación de las reducciones fijadas en la resolución **INE/CG1120/2018**.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad sí estableció con precisión los montos a cubrir por cada una de las sanciones fijadas; en efecto, para una mayor ilustración se inserta a continuación la parte correspondiente del acuerdo impugnado, precisamente, en su apartado de monto de sanciones impuestas, donde se especifican las cantidades correspondientes e incluso, como ya fue mencionado, las multas que en su caso, se tendrían cubiertas en el mes de octubre, así como las que se seguirían cubriendo en los meses posteriores.

Montos de sanciones impuestas

9. En términos del considerando anterior, los montos de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional son los siguientes:

Resolución	Monto
INE/CG729/2018	\$967.20
INE/CG834/2018	\$6,000.00
	\$7,254.00
	\$156,078.86
	\$106,641.98
	\$609,057.57
	\$173,167.34
	\$47,507.36
	\$292,553.14
	\$47,830.43
	\$116,000.00
	\$1,055,600.00
	\$27,797.11
	\$545,417.70
	\$473,380.99
	\$815,264.26
	\$20,010.00
	\$4,836.00
	\$1,612.00
	\$201,097.00
INE/CG1120/2018	\$6,851.00
	\$403.00
	\$114,049.00
	\$12,896.00
	\$403.00
	\$19,600.00
	\$35,400.00
	\$468,451.76
	\$106,920.00
	\$601,030.40
	\$4,308,712.61
	\$352,389.60
	\$1,000,515.84
	\$1,370.20
	\$1,773.20
	\$63,674.00
	\$1,934.40
	\$62,142.60
	\$19,988.80
	\$2,579.20
	\$22,171.60
	\$35,100.00
	\$41,250.00
	\$41,250.00
	\$10,875.00
	\$80,250.00
	\$49,963.65
Total	\$12,064,017.80

Entonces, se tiene que la autoridad responsable sí cumplió con lo ordenado en el último párrafo, del inciso b), apartado B, del lineamiento sexto, al cobrar las sanciones acumuladas, en el orden en que las conocieron.

Por todo lo anterior, se tiene que el Consejo General del *IEEG* sí estableció el orden en que debieron ser cobradas y pagadas las sanciones; sí precisó las sanciones que quedaban cubiertas con los montos a descontar en dichos meses; por ende, resulta errónea la premisa de la que parte el recurrente, en el sentido de que la responsable fue omisa en cumplir con el lineamiento referido, y que ello, le haya causado incertidumbre y desconocimiento de lo que se está cobrando e incluso de lo que se está cumpliendo con los descuentos.

3.3.2. La responsable no está obligada a indagar los compromisos y obligaciones financieras adquiridos por el partido sancionado y supeditar a éstos el monto de los descuentos económicos para el pago de la multa impuesta.

En este apartado se analiza el planteamiento de disenso que hace el actor, respecto a lo que estima como indebida motivación y falta de exhaustividad para la emisión del acuerdo impugnado, consistente en que la responsable no indagó los egresos que el *PRI*

Guanajuato debe realizar en los mismos periodos de descuentos económicos para el pago de la multa impuesta por el *INE* en el acuerdo **INE/CG1120/2018**.

Señala el actor que el Consejo General del *IEEG* solo tomó en cuenta, para tales descuentos, la cantidad de dinero que debía recibir el *PRI* en Guanajuato por concepto de financiamiento público en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 para el desarrollo de sus actividades ordinarias, sin considerar los compromisos financieros que dicho partido ya tenía adquiridos para esos mismos meses; lo que dice lo llevó a un estado grave de insolvencia financiera.

Lo anterior lo sintetiza el partido actor, al señalar que la responsable, para acreditar la suficiencia y disponibilidad de la capacidad económica del *PRI*, no bastaba con solo referir los ingresos del partido sancionado, sino que se debió considerar también los egresos ya programados para los mismos meses en que se ordenó el descuento económico.

El agravio así planteado resulta **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

Se parte de que la determinación que impuso la multa impuesta al ahora actor es una resolución firme y, por tanto, ejecutable en los términos señalados en esta; lo que nos lleva a analizar las directrices que el Consejo General del *INE* estableció en esa resolución para el cobro o ejecución de la citada multa.

Así, encontramos que en el antecedente 7 del acuerdo **INE/CG1120/2018** por el que se impuso la multa al partido actor, se hace referencia a los *Lineamientos para cobro de sanciones*, y señala:

VII. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Luego, en el considerando 20 del acuerdo recién citado, señaló la autoridad que impuso la multa que, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal –como fue el caso del *PRI* en Guanajuato–, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impusieran, se realizaría en términos de los *Lineamientos para cobro de sanciones*, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo.

Es decir, que las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal deberían ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa, para lo cual dicho organismo debía proceder conforme lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, apartado B, de los *Lineamientos para cobro de sanciones*, como sigue:

° Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional quedaran firmes, se harían efectivas a partir del mes siguiente en que ello ocurriera.

° De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local debía considerar el registro que lleva de las notificaciones realizadas a los sujetos obligados en la entidad federativa correspondiente, de las sanciones impuestas con cargo al financiamiento público estatal, en los formatos que para tal efecto proporcione la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento del artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

° Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local debía considerar un descuento económico que no podía exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que recibía el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el *IEEG* debía fijar las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento el conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro, que al exceder del importe del 50% del financiamiento público del partido político, éstas debían ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podía descontar un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podía acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que quedaran completamente pagadas.

Así lo establece el acuerdo **INE/CG1120/2018**, en la parte que interesa:

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017.

Esto es, las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, deberán ejecutarse por el Organismo Público Local de la entidad federativa, para lo cual dicho organismo deberá considerar, en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Sexto, apartado B de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante del Acuerdo INE/CG61/2017, como sigue:

° Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

° De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar el registro de las notificaciones realizadas a los sujetos obligados en la entidad federativa correspondiente, de las sanciones impuestas con cargo al financiamiento público estatal, en los formatos que para tal efecto proporcione la Dirección Jurídica de este Instituto, en cumplimiento del artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

° Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes

mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

...
(Lo subrayado es propio)

De lo transcrito se advierte, sin duda, que el acuerdo **INE/CG1120/2018** por el que se impuso la multa al partido actor sí estableció –de manera expresa– la forma en cómo debía ejecutarse la sanción que ahí se aplicaba, incluso considerando la suma de otras sanciones pendientes.

Es así como, para garantizar las actividades ordinarias del partido, la suma de descuentos no podría ser mayor al 50% del financiamiento público mensual que recibía el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias; mas también impuso la limitante de que el **IEEG no podía descontar un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.**

Todo ello lo refirió el Consejo General del *INE* a los *Lineamientos* que se citan en ese acuerdo y que guían la ejecución de la multa que aquí nos ocupa.

En resumen, si en el acuerdo que impuso la multa se establecieron las directrices que el Consejo General del *IEEG* debía observar para el cobro de la sanción económica ahí impuesta, dicho Organismo Público Local Electoral no podía desatender tal instrucción; por el contrario, estaba vinculado a observar los *Lineamientos* que de por sí debe acatar en los casos ahí contemplados, con mayor razón en este en el que expresamente así se lo indicó la autoridad administrativa electoral nacional.

Es por lo expuesto que el agravio que se analiza resulta **infundado**, pues para fijar los montos económicos a descontar del financiamiento público de un partido político para el pago de una

multa impuesta, la responsable no está obligada a indagar los compromisos y obligaciones financieras adquiridos por el partido sancionado y supeditar a estos el monto de los descuentos a realizar, dado que esta circunstancia no está contemplada en los *Lineamientos para cobro de sanciones* a los que remitió el *INE* al *IEEG* para el cobro de la multicitada multa.

Por el contrario, en el acuerdo por el que se impuso la multa se dijo que se tenía acreditada la solvencia del partido fiscalizado, al tener en cuenta que recibió financiamiento público, a más de que a pesar del descuento que debía realizarse para el pago de la multa, podría obtener financiamiento privado y resentir, en menor medida, la sanción económica impuestas.

Lo anterior se asentó en el acuerdo de mérito, en los siguientes términos:

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 20 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es decir, que la pretensión del partido actor no encuentra base en disposición legal, reglamentaria o de Lineamiento alguno, para acusar a la responsable de su inobservancia; además de que lo cuestionado en la demanda que dio inicio a este recurso ya había sido declarado por el Consejo General del *INE* en el acuerdo por el que impuso la multa, el que a estas fechas ya es una resolución firme e inatacable.

Así pues, el Consejo General del *IEEG*, en el acuerdo impugnado, hace referencia –precisamente en el antecedente III– a los *Lineamientos para cobro de sanciones* que habría de ocupar como guía para el cobro de la sanción impuesta al *PRI* Guanajuato por el *INE*.

Aprobación de Lineamientos para el cobro de sanciones

III. En la sesión ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dio cuenta al Consejo General de este Instituto con la circular número INE/UTVOPL/108/2017 del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por el maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual remitió un disco compacto que contiene el acuerdo INE/CG61/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce la facultad de atracción respecto a los criterios para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local y se aprueban los *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete.

Luego, citó que, en la sesión extraordinaria del 31 de agosto de 2017, mediante acuerdo **CGIEEG/038/2017**, ese Consejo General determinó el monto mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a que tuvo derecho el *PRI* para el año 2018 en el Estado de Guanajuato, que fue el equivalente a \$2,347,646.58 (Dos millones trescientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 58/100 M.N.).

Con lo anterior, el Consejo General del *IEEG* dejó establecido, en concordancia con lo dispuesto por el *INE* en su acuerdo **INE/CG1120/2018** por el que se impuso la multa al partido actor, que se acreditaba la solvencia y capacidad económica del *PRI* Guanajuato para comenzar los descuentos económicos precisamente de ese tipo de financiamiento público para el pago de la multa ahí impuesta.

Es con ello que la responsable se apegó a la legalidad para el dictado del acuerdo impugnado, al observar a cabalidad lo que al respecto establecen los multicitados *Lineamientos para cobro de sanciones* y atendió debidamente a la instrucción recibida de manera expresa por el *INE* en su acuerdo por el que se impuso la multa al *PRI*, para cobrar ésta en términos de los referidos *Lineamientos para cobro de sanciones*.

Lo anterior no permitía que se consideraran otras circunstancias más que las referidas en esos *Lineamientos para cobro de sanciones*, particularmente que para tener por acreditada la solvencia económica del partido sancionado para el pago de la multa, era suficiente con tener acreditada la recepción de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, tal como ocurrió en el caso en estudio.

Razones las expuestas por las que se estima **infundado** el agravio aquí analizado.

3.3.3. El descuento del 50% del financiamiento público mensual que recibía el *PRI* en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias no le imposibilita llevar a cabo éstas.

En diverso argumento de disenso el partido actor reclama lo que estima como violación al derecho de llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, al exponer que el acuerdo impugnado ordenó el descuento de la ministración de dicho financiamiento, lo que dice representa un alto y muy considerable porcentaje de la prerrogativa ordinaria y estima le afecta a las finanzas públicas del partido, con lo que, dice, prácticamente se queda sin recursos económicos para subsistir y operar de manera normal y cumplir con las actividades que por mandato legal tiene encomendadas.

Al efecto debe decirse que su pretensión resulta **fundada pero inoperante**, por las razones que en seguida se exponen.

Sin duda que el ver reducido el *PRI* en la entidad en un 50% su financiamiento público mensual que recibía para el desarrollo de sus actividades ordinarias repercute negativamente en sus finanzas y reduce el recurso económico para operar –de manera normal– en el cumplimiento de estas.

Sin embargo, no por ese hecho el Consejo General del *IEEG* debía apartarse de la indicación que al respecto le impuso el Consejo General del *INE* en el acuerdo **INE/CG1120/2018** por el que se impuso la multa al partido actor.

En efecto, se reitera que la autoridad administrativa electoral nacional dejó clara y de manera expresa en el acuerdo referido, la forma en que el *IEEG* debía realizar el cobro de la multa en cuestión, pues hizo referencia a los *Lineamientos para cobro de sanciones* e incluso transcribió las partes conducentes para ello.

Además, realizó los razonamientos que estimó válidos para establecer que con la aplicación de los *Lineamientos para cobro de sanciones* –descuento de no más, pero tampoco menos del 50% del financiamiento público mensual que recibía el *PRI* en Guanajuato para el desarrollo de sus actividades ordinarias– no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido sancionado, pues aun teniendo la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría *de manera grave* su capacidad económica. Por tanto, estaría en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias impuestas conforme a la normatividad electoral.

Así se expuso en el acuerdo de referencia, concretamente en el considerando 20:

20. Que según el Considerando Décimo Primero del Acuerdo CGIEEG/038/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Guanajuato, expone que la votación obtenida por el **Partido del Trabajo** fue de 25,810 votos, lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida. La votación obtenida por el entonces **Partido Humanista** fue de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación válida emitida. Por su parte, el partido político **Encuentro Social** obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado. Por lo expresado en párrafos que anteceden, **se declaró que los institutos políticos Partido del Trabajo, otrora Partido Humanista y Encuentro Social, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección de diputados al Congreso del estado por el principio de mayoría relativa, establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como condicionante para obtener financiamiento público local. **En razón de lo anterior, los partidos políticos mencionados no tuvieron derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente**, además de que el Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de Partido Político Nacional.

En relación a lo anterior, y bajo esta tesis, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que se señalan a continuación en la tabla líneas debajo, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante los Acuerdos CGIEEG/038/2017 y CGIEEG/067/2017, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Guanajuato, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Acción Nacional	\$43,153,176.70
Partido Revolucionario Institucional	\$28,171,758.91
Partido de la Revolución Democrática	\$12,380,373.19
Partido Verde Ecologista de México	\$16,406,449.83
Movimiento Ciudadano	\$9,440,972.65
Nueva Alianza	\$10,519,546.60
Morena	\$ 9,744,161.01

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio INE/UTVOPL/7527/2018, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio SE/1690/2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local, mediante el cual informó respecto de las sanciones económicas impuestas y pendientes por pagar de los partidos políticos con acreditación, representación o registro en Guanajuato, información que se reproduce a continuación:

Total al mes de julio del Año 2018						
ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizados al mes de julio de 2018	Montos por saldar	Total
1	PAN	INE/CG781/2015 e INE/CG888/2015	\$ 5,033,626.30	\$ 4,877,812.47	\$ 155,824.83	\$ 19,890,814.69
		INE/CG516/2017	\$ 14,834,884.91	\$ 4,181,172.56	\$ 10,653,712.35	
		INE/CG323/2018	\$ 22,292.48	\$ 0.00	\$ 22,292.48	
2	PRI	INE/CG781/2015	\$ 7,940,134.73	\$ 6,410,405.71	\$ 1,529,729.02	\$ 7,940,134.73
3	MORENA	SER-PSC-151-2018	\$ 80,600	\$ 0.00	\$ 80,600.00	\$ 80,600.00

En este entendido, los partidos políticos que a continuación se enuncian son aquellos que no tienen saldos pendientes por pagar:

1. Partido de la Revolución Democrática
2. Partido del Trabajo
3. Partido Verde Ecologista de México
4. Movimiento Ciudadano
5. Nueva Alianza
6. Partido Humanista
7. Partido Encuentro Social

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que un partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(Lo subrayado es propio)

Es decir, que al limitar el descuento económico hasta el 50% del financiamiento público mensual que recibía el *PRJ* en Guanajuato para el desarrollo de sus actividades ordinarias, estaba dejando útil y disponible el otro 50% de dicho financiamiento, precisamente para que con esa cantidad se continuara operando en cuanto a actividades ordinarias se refiere, lo que no ocurriría si se permitiera el descuento del 100% de este.

Por tal razón, se comenzó señalando en el estudio de este agravio que, si bien el descuento aplicado merma en la actividad ordinaria del partido, no menos cierto es que el resto del financiamiento no descontado le permite continuar operando y llevando a cabo esas actividades ordinarias, aunque lógicamente que con un margen menor de holgura; sin embargo, el haber dado lugar a la imposición de la multa en cuestión lleva al partido político a soportar y sortear esas vicisitudes, en aras de dar cumplimiento a la multa impuesta, precisamente como sanción a conductas contrarias a la normativa electoral.

Además, se reitera, el Consejo General del *IEEG* no contaba con posibilidad distinta a la que el Consejo General del *INE* le impuso para el cobro de dicha multa, al establecer en el propio acuerdo, que debía ejecutarse la misma conforme a lo establecido en los *Lineamientos para cobro de sanciones*, lo cual no fue impugnado por el partido político ahora actor, por lo que debe considerarse como una cuestión firme y, por tanto, atendible por la autoridad ejecutora de la multa.

Fue por las razones hasta aquí expuestas, que la responsable hizo referencia en el considerando 5 del acuerdo impugnado **CGIEEG/322/2018** –al ser la directriz trazada por el *INE* en el acuerdo por el que impuso la multa–, que el numeral sexto, apartado B, punto 1, inciso b), párrafo primero, de los *Lineamientos para cobro de sanciones* establece que para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local Electoral deberá considerar

que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, en el considerando 8, la responsable tomó en cuenta que el *PRJ* tenía a su cargo el pago de las sanciones económicas determinadas en las resoluciones **INE/CG729/2018**, **INE/CG834/2018** e **INE/CG1120/2018**.

Con esa base, en el considerando 10 del acuerdo impugnado, se estableció que, precisamente en atención a los *Lineamientos para cobro de sanciones*, y por encontrarse el *PRJ* realizando pagos de otras sanciones económicas, solo tenía disponible el 38.38% de su financiamiento por actividades ordinarias para comenzar a pagar las sanciones referidas en el párrafo anterior, por lo que se limitó a ese descuento y no más cantidad, aunque tampoco una que fuera menor, pues como ya se ha evidenciado, los *Lineamientos para cobro de sanciones* señalan que cuando existan varias multas por cubrir, se deben de sumar los montos hasta llegar a un límite de descuento del 50% del financiamiento en cita, pero que esa deducción tampoco puede ser menor a ese porcentaje.

Lo antedicho se ve expresado en el acuerdo impugnado, de la siguiente manera:

Dicho partido político se encuentra actualmente cubriendo el descuento fijado en el acuerdo CGIEEG/085/2017, por la cantidad de \$272,796.53 (doscientos setenta y dos mil, setecientos noventa y seis pesos 53/100 M.N.), correspondiente al 11.62% de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Por lo cual, de conformidad con los *Lineamientos para el cobro de sanciones*, tiene un disponible del 38.38% de su financiamiento por actividades ordinarias para comenzar a pagar las sanciones referidas en el considerando anterior.

Así pues, en razón de la disponibilidad referida, este Consejo General determina iniciar la recuperación de las sanciones señaladas en el considerando 8 de este acuerdo—que se aplicará a partir de la ministración de octubre y hasta diciembre de dos mil dieciocho—, por lo que se le descontará al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$901,026.76 (novecientos un mil veintiséis pesos 76/100 M.N), equivalente al 38.38% de su financiamiento por actividades ordinarias, junto con el importe de la sanción determinada en el acuerdo CGIEEG/085/2017, tal y como lo refiere el cuadro siguiente:

Resolución INE	Acuerdo IEEG	Importe	Porcentaje de descuento
INE/CG781/2015	CGIEEG/085/2017	\$272,796.53	11.62%
INE/CG1120/2018	El presente	\$901,026.76	38.38%
Sumas		\$1,173,823.29	50.00%

También se precisa que en el descuento de octubre se tendrán por cubiertas las multas fijadas en las resoluciones INE/CG729/2018, INE/CG/834/2018 e INE/CG1120/2018 y se iniciará con la recuperación de las reducciones fijadas en la última resolución.

Por otro lado, los importes que se le resten al Partido Revolucionario Institucional a partir de enero de dos mil diecinueve, serán actualizados por el Consejo General en el acuerdo mediante el cual se calcule el monto del financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Guanajuato.

Por tanto, se reitera lo **inoperante** del agravio en estudio pues, aunque se vea mermada la actividad ordinaria permanente del partido sancionado, no se le imposibilita el llevar a cabo estas, al menos en la medida del porcentaje no descontado (50%); por lo que este argumento no resulta útil para revocar el acuerdo impugnado.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 párrafo cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 381 fracción III y 382 de la *LIPEEG*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

RESUELVE:

Único.- Se **confirma** el acuerdo impugnado en los términos señalados en la consideración **3** de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado y publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y los Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.